

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituido el Escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios de categoría de oposición, de acuerdo con el decreto de 18 de octubre de 1941 y orden ministerial de este Departamento de 3 de julio de 1943, se hace preciso normalizar los Servicios Veterinarios en los respectivos municipios, al objeto de proveer en propiedad las vacantes de oposición existentes actualmente en todo el territorio nacional, y, en su consecuencia, se dispone:

1.º Se convoca un concurso de traslado entre los Inspectores municipales Veterinarios que forman parte del Escalafón de oposición de este Cuerpo, que se encuentren en situación de activo o expectativa de destino.

2.º En este concurso podrán tomar parte todos los que figuran en el Escalafón de oposición, aunque actualmente desempeñen en propiedad plaza de concurso.

3.º Los Supernumerarios que quieran tomar parte en el concurso de traslado tendrán que pasar a situación de activo, y para ello justificarán ante la Dirección general de Ganadería la baja en el Cuerpo de procedencia o la situación de Supernumerario sin sueldo en el mismo, dentro del período hábil de presentación de la solicitud.

4.º Se podrá solicitar cualquiera de las vacantes, cuya relación publicará esa Dirección general de Ganadería, y el plazo de solicitud comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación en *Boletín oficial del Estado* de la lista de vacantes, y será el de treinta días hábiles. Las resultas de este concurso pasarán al concurso siguiente.

5.º La solicitud se hará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en la que se hará constar: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número que posee en el Escalafón de oposición del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, residencia actual y plaza que desempeña. Al margen, y por orden riguro-

so de preferencia, se designarán las plazas que se soliciten, expresando la provincia a que pertenecen. Se abonará en la Sección primera de esa Dirección general diez pesetas de derechos de concurso por plaza que se solicite, de forma análoga a los derechos que se abonan en los Servicios provinciales para los concursos de méritos y restringidos.

6.º Para la adjudicación de las plazas vacantes se tendrá en cuenta exclusivamente el mejor número que posean los solicitantes en el Escalafón de oposición antes citado.

7.º Dicho concurso será resuelto por esa Dirección general de Ganadería, mediante propuesta de la Sección primera de ese centro, publicada en el *Boletín oficial del Estado* y comunicada a los Ayuntamientos e interesados, debiendo los Inspectores hacer que se consigne en sus títulos administrativos las diligencias de cese y toma de posesión de los respectivos Ayuntamientos, así como las de los Colegios provinciales de Veterinarios.

8.º Los Inspectores municipales Veterinarios de la categoría de oposición que soliciten vacantes y no tomen posesión de la plaza que se les adjudique, serán sancionados con la pérdida de cien puestos en el Escalafón de Oposición y la inhabilitación para concursar durante dos años en los concursos de dicha categoría.

9.º Una vez hayan tomado posesión de la plaza que se les asigne, tendrán obligatoriamente que desempeñarla durante un año como mínimo, no pudiendo concursar nuevamente en dicho año.

10. Los Inspectores Veterinarios que formen parte de la categoría de oposición que vayan desempeñando plaza de categoría de concurso podrán si así lo desean, continuar en el desempeño de la misma, sin perder los derechos para asistir a nuevos concursos de oposición y a cuantos en su favor se establezcan.

11. Se aclara que al concursar los Inspectores a plazas que constituyan Escalafón dentro del Ayuntamiento tendrán en cuenta que la preferencia en el puesto la determina la antigüedad de servicios dentro de dicho Ayuntamiento, y, por tanto, el mejor pue-

to del Escalafón de este Ministerio sólo da derechos al logro de la plaza vacante o vacantes de los escalafones locales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de abril de 1948.—REIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E del día 7 de.) m

Delegación provincial de Estadística de Soria

LEY Y REGLAMENTO de Estadística y reglamento de los Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

(Conclusión).

Sexto. Será obligatorio para los funcionarios y empleados del Instituto continuar perteneciendo a la «Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Trabajo», en tanto no se organice en el Instituto o en la Presidencia del Gobierno una mutualidad que garantice, a los referidos funcionarios y empleados, beneficios análogos a los que otorga aquélla a la que actualmente pertenecen.

(Boletín oficial del Estado del 25 de marzo de 1948 y siguientes.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Decreto de 29 de octubre de 1947, sobre Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística.—Restablecido el procedimiento de Tribunales de Honor por la ley de 17 de octubre de 1941, se ha considerado procedente extenderlo a los Cuerpos de funcionarios del Instituto Nacional de Estadística, ajustando su regulación a los preceptos fundamentales de dicha ley, modificada por la de 30 de diciembre de 1944 y aclarada en alguno de sus preceptos por la orden de esta Presidencia de 3 de diciembre de 1942,

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento sobre Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

Reglamento de los Tribunales de honor de los cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

Artículo primero. Los Tribunales de Honor, constituidos en la forma que prescribe el artículo quinto de este decreto, conocerán y sancionarán los actos deshonorosos cometidos por los funcionarios de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les estén atribuidas y que causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenezcan.

Quedan comprendidos en este artículo tanto los funcionarios en servicio activo como los supernumerarios y excedentes.

Art. 2.º La actuación de los Tribunales de Honor será compatible con cualquier otro procedimiento a que esté, haya estado o podido estar sometido el inculcado por el mismo hecho, aunque éste revista el carácter de delito.

Art. 3.º La formación del Tribunal de Honor podrá ser acordada por la Presidencia del Gobierno:

- a) Por iniciativa de la propia Presidencia.
- b) A propuesta y por iniciativa del Director del Instituto.
- c) A propuesta del mismo y previa denuncia suscrita por diez o más funcionarios del mismo Cuerpo a que pertenezca el enjuiciado, que sean de la misma o superior categoría y clase que éste.

Art. 4.º En la orden de constitución del Tribunal se fijarán los plazos para el nombramiento de sus componentes y para la completa actuación de aquél a partir de la fecha de su constitución, así como el lugar en que haya de reunirse teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, la distribución del personal, el destino del inculcado y el sitio en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Art. 5.º El Tribunal de Honor estará constituido por siete funcionarios, designados por sorteo ante el

Director y la Junta de Jefes, que pertenezcan a la misma categoría y clase del enjuiciado y que sean anteriores en su escala. Si éste fuera el primero de ella o no hubiera delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con funcionarios pertenecientes a la escala inmediata superior, procediéndose, igualmente, por sorteo para su designación.

Si en el escalafón no hubiera delante del interesado siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, la Presidencia del Gobierno lo completará con funcionarios que pertenezcan a otros Cuerpos de rango igual o superior y cuyas categorías sean similares a la del enjuiciado.

Corresponde la Presidencia del Tribunal de Honor al funcionario que tenga en el escalafón el puesto más elevado entre los designados para constituirlo; y, si los miembros fueran de distintos Cuerpos, al funcionario de mayor categoría y antigüedad. Se designará para Secretario al Vocal más joven de los restantes.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 6.º Una vez hechos los nombramientos de los componentes del Tribunal de Honor, se comunicarán inmediatamente al interesado o a su representante; y, en el plazo de cinco días a partir de la notificación, podrán ser recusados sus componentes por motivo de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con el enjuiciado o por tener interés personal en el asunto que motive la actuación del Tribunal.

La recusación se pedirá siempre por escrito razonado al Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y será resuelta por aquél en el plazo de cinco días hábiles a partir de su presentación. En el caso de que la recusación se aceptara, se procederá a designar, en la forma ya expuesta en los artículos anteriores, el Vocal o Vocales que hayan de sustituir a los recusados.

Art. 7.º Los cargos del Tribunal de Honor son irrenunciables y han de ser desempeñados forzosamente, considerándose como actos de servicio. No obstante, podrán aceptarse las excusas que se funden en las mismas causas que las recusaciones y serán resueltas con igual tramitación.

El hecho comprobado de alegar excusas falsas constituirá falta grave con todas sus consecuencias.

Art. 8.º El Tribunal se constituirá cinco días después de la fecha de su designación o de aquella en que queden resueltas las recusaciones o excusas, en su caso.

Una vez constituido, en reunión previa fijará el plazo en que deba dictarse el fallo.

El Tribunal de Honor examinará la denuncia que motive el procedimiento y los datos y antecedentes que le hayan sido entregados, pedirá los que considere oportunos, oír al inculcado o a su representante aceptado por el Tribunal, a los testigos que juzgue

conveniente y a los que espontáneamente se presenten a declarar, y formulará el pliego de cargos, aunque el enjuiciado se declare culpable, concediéndole un plazo que no exceda de ocho días para contestarlo.

Recibida la contestación al pliego de cargos, el Tribunal practicará las pruebas que por mayoría de votos es time pertinentes, bien hayan sido pedidas por sus miembros, o bien por el interesado o su representante, sin que éstos dos últimos puedan presenciarlas; pero se les dará vista de todo lo actuado para que puedan preparar la defensa.

Art. 9.º Terminadas las pruebas y oído nuevamente al enjuiciado o a su representante, el Tribunal de Honor adoptará respecto del primero una de las dos resoluciones siguientes:

- a) Absolución.
- b) Separación total del servicio, conservando el derecho a los haberes pasivos que le correspondan computados hasta el día de la notificación de la sentencia.

Art. 10. Todas las resoluciones del Tribunal han de adoptarse con arreglo a conciencia y honor y por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún componente del mismo abstenerse de votar.

Las votaciones del Tribunal serán secretas y en la tramitación de todas sus actuaciones se mantendrá el más prudente sigilo.

La votación de la sentencia se verificará siempre por papeleta, en la que no podrá figurar otra palabra que la de «absuelto» o «separado».

De lo actuado por el Tribunal de Honor se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y Secretario, excepto el acta de la sesión en que se dicte el fallo, que será autorizada por todos los componentes del Tribunal.

Art. 11. Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas al interesado, abonándosele los haberes que haya dejado de percibir y reintegrándole a su destino.

Cuando se acuerde la separación del enjuiciado, la Presidencia del Gobierno remitirá el expediente, formado por uno de los ejemplares de las actas del Tribunal, al Consejo de Estado para que informe, en el plazo más breve posible, si se han cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para este procedimiento especial.

Si el Consejo de Estado informa que no hay ninguna infracción en el procedimiento, el Director del Instituto Nacional de Estadística propondrá a la Presidencia del Gobierno la separación del funcionario juzgado por el Tribunal de Honor; y, en caso contrario, remitirá el expediente con todo lo actuado a la Subsecretaría de la Presidencia para que dicte la correspondiente resolución anulando las ac-

tuaciones a partir del quebrantamiento de forma cometido y ordenado que el Tribunal reponga éstas al Estado que tenían cuando se cometió la falta y que continúe y termine su substanciación.

Sólo en el supuesto de que el vicio de procedimiento afecte al acuerdo de formación del Tribunal o a la designación de sus componentes, deberá decretarse que se constituya un nuevo Tribunal de Honor.

Art. 12. A los miembros del Tribunal de Honor se les abonarán las dietas y gastos de locomoción reglamentarios cuando hayan de desplazarse del lugar de su residencia.

Aprobado por Su Excelencia.—El Subsecretario, Luis Carrero.

(Boletín oficial del Estado del 3 de noviembre de 1947.)

AYUNTAMIENTOS

LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria y de acuerdo de los Ayuntamientos dueños del monte, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 260 pinos secos, que cubican 111'640 metros cúbicos maderables, 4'820 metros cúbicos de troncos y 46'584 metros cúbicos de leñas de copas, del monte Pinar y Plantío de este pueblo y Barrio Martín, núm. 158 del Catálogo. Tipo de tasación base de la subasta es de 22.914'34 pesetas.

La subasta tendrá lugar pasados veinte días hábiles, desde el día que sea publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, a las trece horas, en el Ayuntamiento de La Póveda de Soria.

Las propuestas se harán en pliegos cerrados, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y entregadas éstas en la Secretaría del Ayuntamiento, bien antes y en el día de la subasta, hasta la hora que dé principio ésta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, como depósito provisional. Este aprovechamiento está exento de la obligación de entrega de traviesas a la Renfe.

El adjudicatario está obligado a ingresar el 20 por 100 en el Distrito forestal o en la cuenta corriente del mismo, del importe total de la adjudicación para mejoras, así como a los pliegos de condiciones, el facultativo publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937 y el económico administrativo del Ayuntamiento, que estará al público en la Secretaría del mismo.

La Póveda de Soria 8 de mayo de 1948.—El Alcalde, Domingo Ceña. 195.—Derechos 67 pesetas.

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 29.729'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de

agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1.º de mayo de 1948.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1228

SOTO DE SAN ESTEBAN

Paralizada en arcas municipales del Pósito de esta villa la cantidad de pesetas 2.415'64, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía, por término de diez días, a partir del siguiente a aquél en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 15 de abril de 1948.—El Alcalde, Constancio Hernández. 1210

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Matamala de Almazán y Bayubas de Arriba.

Ordenanzas para exacciones municipales Castil de Tierra.

Rústica y pecuaria

Tajueco.

Transferencias de crédito

Berlanga de Duero.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Barcones, Riba de Escalote, Rello y Blocona.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cabrejas del Campo, Aldea de San Esteban, Nafria de Ucero, Madrueda no y Miñana.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1945, 1946 y 1947: Barcones.

Ejercicios de 1946 y 1947: Pinilla del Olmo, Fuentegelmes, Villasayas, Armejún y Villarijo.

Ejercicio de 1947: Matute de Almazán, Judes, Castil de Tierra, Riba de Escalote y Rello.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1949, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Junio siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Velilla de Medina, Medinaceli, Nepas, Tejado y Centenera de Andaluz.

Imprenta provincial.